

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Surquillo, 04 de diciembre de 2019.

VISTO:

El Memorando N° 1552-2019-ORH-OGA/IONEN, recibido el 01 de agosto de 2019, el Informe de Precalificación N° 03-2019-STMR-ORH/INEN, recibido el 22 de octubre de 2019; la Comunicación de la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinaria, recibido el 22 de octubre de 2019, por los médicos residentes Jorge Wider Gonzales Ayala, Christian Lachira Panta y Jaime Moreno Ñique; el Memorando N° 058-2019-AL-ORH-OGA/INEN, recibido el 18 de octubre de 2019; solicitud de prórroga del señor Jorge Wider Ayala Gonzales; Carta N° 566-2019-ORH-OGA/INEN, recibido el 30 de octubre de 2019; el Memorando N° 931-2019-DE-DICON/INEN, recibido el 29 de octubre de 2019; solicitud de prórroga del señor Jaime Moreno Ñique recibido el 29 de octubre de 2019; la Carta N° 568-2019-ORH-OGA/INEN recibido el 04 de noviembre de 2019; Memorando N° 2318-2019-ORH-OGA/INEN, recibido el 04 de noviembre de 2019; Hoja de Registro y Seguimiento N° 25823 recibido el 05 de noviembre de 2019; Hoja de Registro y Seguimiento N° 16466 de fecha 12 de noviembre de 2019; Memorando N° 983-2019-DE-DICON/INEN, recibido el 12 de noviembre de 2019; el Informe N° 960-2019-ORH-OGA/INEN, recibido el 12 de noviembre de 2019; la Carta N° 119-2019-J/INEN recibido el 13 de noviembre de 2019; la Carta N° 120-2019-J/INEN recibido el 13 de noviembre de 2019; la Carta N° 121-2019-J/INEN recibido el 12 de noviembre de 2019; el Informe N° 001-2019-LDVM-OAJ/INEN; recibido el 04 de diciembre de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, el médico residente **Jorge Wider Ayala Gonzáles**, identificado con DNI N° 43081446, ingresó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, el 01 de julio de 2016 a la actualidad, bajo la modalidad de postulación plaza cautiva; proveniente de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, en la especialidad de cirugía oncológica – tercer año;

Que, el médico residente **Christian Lachira Panta**, identificado con DNI N° 42502705, ingresó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, el 01 de julio de 2016, bajo la modalidad de postulación plaza cautiva; proveniente de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, en la especialidad de cirugía oncológica – tercer año;

Que, el médico residente **Jaime Moreno Ñique**, identificado con DNI N° 46725767, ingresó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, el 01 de julio de 2018 a la actualidad, bajo la modalidad de postulación de plaza libre, proveniente de la Universidad San Martín de Porres, en la especialidad de cirugía oncológica - primer año;

Que, la Resolución del Consejo Nacional, Resolución N° 004-2018-CONAREME, señala en el cuarto considerando, "Que, el artículo 20° de la Ley N° 30453, establece que el médico residente que no cumpla con las normas que regulan el SINAREME, es pasible de sanción.

Cabe señalar que, en el ámbito académico es sancionado por la universidad donde realiza sus estudios de segunda especialización y en el Colegio Médico del Perú en los aspectos éticos deontológicos; es en el ámbito laboral, que se ha establecido la sanción por la Institución prestadora del servicio de salud, las cuales en el marco de SINAREME y su acreditación se convierten en Sedes Docentes, las mismas que, bajo el ejercicio del poder disciplinario, debe aplicar sanciones a los médicos residentes(...).”;

Que, la misma norma señala que corresponde a la propia institución prestadora de servicios de salud en su condición de sede docente, donde se desarrolla el programa de formación, proceder a la aplicación del régimen disciplinario a los médicos residentes, sobre la base del presente documento normativo, respecto de las inconductas en que estos puedan incurrir;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer sus argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho;

Que, en tal sentido, la potestad sancionadora de la administración es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones;

Que, de conformidad con el desarrollo de la investigación realizada; y, en base a las cuestiones de hecho invocadas y desarrolladas precedentemente, la indefensión de la cual ha sido pasible el Estado, representado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, recae y/o atenta en la presente causa directamente con el bien jurídico protegido de la administración pública, que es su normal y correcto funcionamiento en el tráfico jurídico del aparato Estatal;

Que, mediante la Hoja de Registro y Seguimiento N° 05691, recibido el 14 de marzo de 2019, se remitió a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Médicos Residentes, diversos documentos, como son el Acta de Reunión s/n, de fecha 01 de marzo de 2019, suscrita por el Director General (e) de la Dirección de Cirugía, MC. José Manuel Cotrina Concha, se da cuenta que, en la Dirección General de Cirugía, a las 12:00 horas aproximadamente, se desarrolló una reunión que contó con la presencia del Director Ejecutivo del Departamento de Anestesiología, Dr. Javier Ramos Gonzales, el Director Ejecutivo del Departamento de Urología, MC. Víctor Destefano Urrutia, el Director Ejecutivo (e) del Departamento de Tórax, MC. Alberto De La Guerra Pancorvo, el Director Ejecutivo (e) del Departamento de Educación, MC. Gilmer Díaz Pérez, el Jefe de Médicos Residentes, MR. Carlos Baca Tejada, la Enfermera Jefa de Sala de Operaciones, Lic. Mary Sánchez García y la Enfermera de Pre-Anestesia, Lic. Isabel Mendoza Gamarra, respecto al bien adquirido por los familiares de la paciente Salas Tuanama Nanci; donde al parecer habrían tenido participación médicos residentes de esta entidad;

Que, el Secretario Técnico, designado mediante resolución del titular de la institución prestadora del servicio de salud, es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la institución prestadora del servicio de salud; en mérito a ello es que se han recibido diversas declaraciones y recabado informes, videos, imágenes, entre otros;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 003-2019-ST-ORH/INEN, recibido el 23 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Médicos Residentes del INEN, recomendó la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los médicos residentes Jaime Moreno Ñique, Christian Lachira Panta y Jorge Wider Ayala Gonzáles, por la presunta comisión de una

infracción administrativa disciplinaria, tipificada en el inciso c) del artículo 3 del instrumento denominado *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación*, oficializado mediante la Resolución del Consejo Nacional Resolución N° 004-2018-CONAREME, aprobado por la Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, de fecha 19 de octubre de 2018;

"El inciso c) del artículo 3 del instrumento denominado *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación*, literalmente señala:

"Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad deben ser sancionadas por la institución prestadora del servicio de salud, en su calidad de sede docente o de rotación (...)"

- c) ***El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de las autoridades, del personal jerárquico, de los médicos residentes, de los usuarios de los servicios de salud, en las instituciones prestadora de servicio de salud.***

Que, en calidad de órgano sancionador se solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica opinión sobre el caso en particular, la misma que mediante Informe N° 001-2019-LDVM-OAJ/INEN señala que, resulta importante advertir que los médicos residente Jorge Wider Ayala Gonzales, Christian Lachira Panta y Jaime Moreno Ñique, en sus descargos señalan trasgresión al Principio de Legalidad y el sub principio de Tipificación, aduciendo que los hechos que se les atribuye no tipificarían como *"Grave Indisciplina"*; aspecto que merece ser evaluado; por cuanto no solo resulta importante establecer si los hechos sucedieron o no, sino que estos también hayan cumplido con el adecuado trabajo de subsumir los hechos en la norma legal trasgredida;

Que, en este extremo, se debe tener en cuenta que, estando a los cuestionamientos de los mencionados médicos residentes, se tiene que dicha tipificación implica remitirse a otra normatividad para ser complementada; razón por la cual los hechos no se adecuarían a la tipificación de grave indisciplina por ser esta muy genéricas e imprecisa, lo cual vulnera los principio de tipicidad y taxatividad reconocidos por la jurisprudencia Constitucional;

Que, en ese sentido, se tiene que en efecto cuando se señala que los médicos residentes habrían incurrido en grave indisciplina, esta tipificación vulnera el principio de legalidad en materia sancionatoria, reconocido en el artículo 2 inciso 24, literal d, de la Constitución;

"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley (subrayado nuestro)"

Que, el tenor literal de la Constitución sugiere que dicho principio únicamente puede aplicarse en sede jurisdiccional. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que: *"los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)"*¹;

¹ EXP. N.° 00020-2015-PI/TC COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA Representado(a) por ALFREDO ALVAREZ DIAZ - DECANO

Que, estos mismos lineamientos son resguardados por el **principio de tipicidad** que es la manifestación esencial del principio de legalidad y **exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión;**

Que, no podría ser de otra manera puesto que, a través de su potestad sancionadora, el Estado puede restringir derechos fundamentales tan importantes como la libertad personal, la propiedad y la libertad de trabajo. En un estado constitucional, la imposición de sanciones semejantes sólo puede considerarse válida si éstas reprimen una conducta que haya sido tipificada de manera previa, expresa y precisa en una norma con rango de ley. De lo contrario, la persona sancionada podría encontrarse en indefensión pues tendría dificultades para conocer las infracciones concretas que se le imputan lo que limitaría severamente su capacidad para defenderse en el proceso judicial o procedimiento administrativo correspondiente;

Que, a mayor abundamiento, se tiene que los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. En consecuencia, se vulnera el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada o sancionada por un delito o infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley. Por otro lado, se vulnera el subprincipio de tipicidad o taxatividad cuando, **pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible cumple con estándares mínimos de precisión;**

Que, bajo ese contexto, se puede establecer que la tipificación de "GRAVE INDISCIPLINA", no permite con precisión efectuar la subsunción de los hechos que se atribuyen a los médicos residentes Jorge Wider Ayala Gonzales, Christian Lachira Panta y Jaime Moreno Ñique; resultando innecesario evaluar los demás fundamentos que contienen los diferentes descargos presentados por los mencionados médicos residentes;

Que, asimismo se tiene que los médicos residentes Jorge Wider Ayala Gonzales, Christian Lachira Panta y Jaime Moreno Ñique, han efectuado sus informes orales, a través de sus abogados defensores, conforme se tiene de las actas de fecha 26 de noviembre de 2019, ejerciendo de esta manera cada uno su respectivo derecho de defensa que la Ley les otorga;

Que, por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Órgano Sancionador, Jefe Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, Dr. Eduardo Payet Meza, me pronuncio dando por culminada la fase sancionadora y en mérito a los documentos que componen el presente procedimiento administrativo disciplinario, se concluye que, en atención al principio de legalidad y sub principio de tipicidad, que debe ser resguardado por toda autoridad a cuya potestad sancionadora se ponga en su consideración un hecho controvertido, los hechos atribuidos a los médicos residente Jorge Wider Ayala Gonzáles, Christian Lachira Panta, Jaime Moreno Ñique no configuran taxativamente grave indisciplina según la tipicidad contenida en el instrumento denominado "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación*", oficializado mediante la Resolución del Consejo Nacional Resolución N° 004-2018-CONAREME, aprobado por la Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN;

Que, cabe acotar que los hechos se han puesto en conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud para su evaluación conforme a sus competencias, así como a la Universidad Peruana Cayetano Heredia, Facultad de Medicina, de Estomatología y de Enfermería, conforme se puede observar del documento denominado FAMEEE-D-935-2019, de fecha 15 de octubre de 2019; que da cuenta el Decano en Funciones Dr. José



Caballero López, haberse conformado el Comité de Disciplina para investigar a los médicos residentes antes mencionados;

Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo disciplinario, instaurado contra los médicos residente Jorge Wider Ayala Gonzales y Christian Lachira Panta, debe darse por concluido por cuanto los hechos no tipifican en el inciso c) del artículo 3° del instrumento denominado "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación*", oficializado mediante la Resolución del Consejo Nacional Resolución N° 004-2018-CONAREME, aprobado por la Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, de fecha 19 de octubre de 2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DISPONER LA CONCLUSIÓN del presente procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra los médicos residentes **JORGE WIDER AYALA GONZALES, CHRISTIAN LACHIRA PANTA Y JAIME MORENO ÑIQUE**, por cuando los sucesos facticos que se les atribuye no tipifican en el inciso c) del artículo 3° del instrumento denominado "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación*", oficializado mediante la Resolución del Consejo Nacional Resolución N° 004-2018-CONAREME, aprobado por la Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, de fecha 19 de octubre de 2018; conforme a los fundamentos que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER la notificación de la presente resolución a los médicos residente **JORGE WIDER AYALA GONZALES, CHRISTIAN LACHIRA PANTA Y JAIME MORENO ÑIQUE**, para los fines consiguientes a Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


.....
Dr. EDUARDO PAYET MEZA
Jefe Institucional

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS



